Sala Segunda. Sentencia 400 /2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:58-0500

EXP. N.° 00894-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
GLENDA FERNÁNDEZ CHUMACERO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:05-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Glenda Fernández Chumacero contra la resolución de fojas 80, de fecha 1 de diciembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de diciembre de 2024, interpone demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque[1], con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Jefatural 01456-2022-GR.LAMB-GERESA-OEAD, de fecha 14 de octubre de 2022, y se le otorgue la pensión de sobrevivencia-orfandad, derivada de la pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530 que percibía su padre causante. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda[2] manifestando que no cabe otorgarle la pensión de orfandad que solicita, por cuanto, al fallecer su padre el 13 de agosto de 1998, se le otorgó a su madre la pensión de viudez correspondiente, por lo que dicha pensión de viudez generó que ya no le alcance a la demandante el beneficio solicitado.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de julio de 2023[3] declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha

[1] Fojas 8.
[2] Fojas 33.
[3] Fojas 49.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:13-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00894-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:58-0500

de ocurrido el deceso de la madre de la accionante (22 de enero de 2020) ya no se encontraba vigente el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, por lo que no es posible que acceda a una modalidad pensionaria que ya no está prevista en el ordenamiento jurídico.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que la recurrente no cumple los requisitos para acceder a una pensión de orfandad del Decreto Ley 20530, toda vez que de la consulta en el portal web de la Sunat se observa que realizó actividad lucrativa con posterioridad al fallecimiento de su madre causante y, además de ello, consta en el portal web de la Sunedu que cuenta con título profesional registrado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue la pensión de sobrevivencia-orfandad que le corresponde por ser hija soltera mayor de edad, de conformidad con el Decreto Ley 20530. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530 establece lo siguiente:

> Artículo 34.- Tienen derecho a pensión de orfandad:
>
> c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

5. En el presente caso, consta en la Resolución Jefatural 01456-2022-GR.LAMB-GERESA-OEAD, de fecha 14 de octubre de 2022[4], que se denegó la pensión de orfandad solicitada por la recurrente, con el argumento de que la pensión de viudez excluye el derecho a la pensión de orfandad y que, al haberse otorgado pensión de viudez a la madre de la actora, ya no le corresponde a esta acceder a la prestación solicitada.

6. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03083-2013-PA/TC, aplicable *mutatis mutandi* a las pensiones de orfandad de hija soltera mayor de edad del régimen del Decreto Ley 20530, ha señalado lo siguiente:

> si bien tanto el artículo 25.b) del Decreto Ley 19846 como el artículo 43, inciso b, del Decreto Supremo 009-DE-CCFA señalan que la pensión de viudez excluye la pensión de orfandad, tal exclusión debe interpretarse en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez. Es decir, la primera queda en suspenso mientras se otorgue la segunda y la exclusión desaparece al fallecimiento de la viuda [...] El otorgamiento de la pensión de viudez no debe entenderse como una eliminación total de la pensión de orfandad, al punto que el goce del derecho no pueda transmitirse, sino que desaparezca [...] la pensión de orfandad debe otorgarse a la cancelación de la pensión de viudez, siempre que se cumplan los requisitos exigidos normativamente.

7. No obstante lo anterior, aun cuando queda claro que el hecho de que la madre de la demandante haya percibido una pensión de viudez no extingue el derecho de la actora de solicitar una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, corresponde determinar si la demandante, en la actualidad, cumple las condiciones previstas en el

[4] Fojas 9.

artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530 para percibir la pensión reclamada.

8. Al respecto, se advierte que obra en autos la constancia negativa de inscripción de matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) de 2 de agosto de 2022[5], con la que se constata que la actora mantiene el estado civil de soltera. Además, de las consultas realizadas por esta Sala del Tribunal a los portales web de ONP virtual y Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) se desprende que la demandante no se encuentra comprendida en algún sistema de la seguridad social.

9. De otro lado, se observa de la consulta en el portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) que en el Registro Único de Contribuyentes a nivel nacional la demandante se encontraba inscrita con RUC 10164551607, con fecha de inscripción el 23 de octubre de 1993 y con fecha de inicio de actividad el 12 de octubre de 1993, precisándose que su actividad económica era "otras actividades relacionadas con la salud humana". Sobre el particular, aun cuando de dicho portal web se constata que la baja definitiva del RUC de la actora se produjo el 21 de setiembre de 2020, se colige que desempeñó actividad lucrativa desde 1993 y que, luego del fallecimiento tanto de su padre causante (13 de agosto de 1998), como de su madre (22 de enero de 2020), continuó laborando.

10. Asimismo, resulta pertinente mencionar que, de la consulta efectuada por esta Sala del Tribunal Constitucional en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), se advierte que la recurrente tiene el grado de bachiller en Biología y el título de licenciada en Biología, Microbiología-Parasitología, ambos por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

11. Tal como lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la pensión de orfandad para hijas solteras mayores de edad tiene como sustento proteger frente a una situación de desamparo económico en que esté inmersa la destinataria de dicha cobertura. Así, el elemento fundamental no es solo la edad, como ocurre con la pensión de orfandad

[5] Fojas 89.

para menores, sino la ausencia de ingresos económicos. De ahí que se exija la soltería de la hija mayor de edad, pues se presume que, con el matrimonio, dicha situación de desamparo desaparece.

12. No obstante, sería absurdo presumir que por el solo hecho de ser hija soltera mayor de edad y no poseer ingresos, al menos formalmente, no se está en aptitud de generarlos. En esa línea, el que la actora tenga un título profesional y un grado académico reconocidos por la Sunedu, además de revelar la inversión de dinero y tiempo en el financiamiento de dichos estudios superiores, la coloca como una persona apta para trabajar y obtener ingresos por sí misma, tal como en efecto ha ocurrido en el presente caso, específicamente entre los años 1993 y 2020.

13. Sostener lo contrario implicaría alentar la existencia de un incentivo perverso para que una persona, alcanzada su mayoría de edad y soltera, siga una carrera profesional y no realice esfuerzo alguno para insertarse en el mercado laboral, conformándose con percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad. Además, puede representar un segundo incentivo pernicioso: el que la titular de esta pensión ejerza su carrera profesional y obtenga ingresos, pero no los declare, no solo a fin de no tributar por tales ingresos ellos, sino también con el propósito de conservar la percepción de la citada pensión de orfandad.

14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que el tener un título profesional reconocido oficialmente coloca a la recurrente en una situación de aptitud para insertarse en el mercado laboral incompatible con la percepción de una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO